



RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA: RCT-LXVII/0051/2020.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS 11 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE-----

Vista para resolver la solicitud de confirmación de la determinación de clasificación con carácter de confidencial, de la información consistente en los datos personales contenidos en la demanda y el informe justificado que rinde el H. Congreso del Estado, en el juicio de amparo 1090/2016, en posesión de este Poder Legislativo, en su carácter de Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Protección de Datos Personales, ambos ordenamientos jurídicos del Estado de Chihuahua.

RESULTANDO:

1.- Que en fecha 04 de febrero del año dos mil veinte, la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, presentó ante este Comité de Transparencia oficio de petición confirmación de la determinación de clasificación con carácter de confidencial, de la información consistente en los datos personales contenidos en la demanda y el informe justificado que rinde el H. Congreso del Estado, en el juicio de amparo 1090/2016, en posesión de este Poder Legislativo, en su carácter de Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Protección de Datos Personales, ambos ordenamientos jurídicos del Estado de Chihuahua, en los siguientes términos:

"(...) Con fecha 29 de enero del 2020, se recibió en esta área a mi cargo solicitud de acceso a la información folio 010682020, que a la letra dice:

"Solicito de los archivos de este ente público en relación al Juicio de Amparo 1090/2016, del Juzgado Tercero de Distrito del Decimoséptimo Circuito:

- 1. Copia certificada del Juicio de Amparo.*
- 2. Copia certificada de la Sentencia en versión pública derivada del Juicio de Amparo.*
- 3. Copia certificada de las pruebas ofrecidas en el Juicio de Amparo."*

Con el propósito de atender la solicitud en cuestión, se realizó una búsqueda en los archivos de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos encontrando que, en efecto, este Sujeto Obligado cuenta con información relativa al Juicio de Amparo 1090/2016.

De la revisión de los documentos del expediente de referencia, se determinó que estos contienen datos personales, los cuales deben ser protegidos en los términos de los artículos 128, 134 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

En razón de lo anterior, con fecha 31 de enero del año en curso, esta Unidad Administrativa expidió el Acuerdo mediante el cual se clasifica la información confidencial y se instruye la elaboración de las versiones públicas de la demanda de juicio de amparo y el informe justificado rendido por este H. Congreso del Estado. Respecto a la sentencia, ya se cuenta con versión pública elaborada por el propio Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, fundamento en el artículo 36, fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, me permito someter a su consideración el Acuerdo de fecha 31 de enero de 2020 y las versiones

públicas de los documentos citados, para solicitar se sirva confirmar, en su caso, la determinación de esta Unidad Administrativa. “

CONSIDERANDOS:

I.- Que este Comité de Transparencia es competente para resolver en torno a la clasificación de la información que realicen los titulares de áreas, pudiendo confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, según lo dispone el artículo 36, fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

II.- Que de conformidad con el artículo 36, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el Comité de Transparencia tiene la facultad de acceder a la información del Sujeto Obligado para resolver sobre la clasificación realizada por los titulares de áreas, conforme a la normatividad previamente establecida para tal efecto.

III.- Que conforme lo dispone el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en caso de que se considere que la información deba ser clasificada, el área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia.

IV.- Que del análisis realizado por este Comité de Transparencia se considera que la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos, es un área u órgano técnico que coadyuva en el ejercicio de las atribuciones del H. Congreso del Estado, cuyas funciones, entre otras, son las de atender los asuntos legales del Congreso en sus aspectos jurídicos, consultivos, administrativos y contenciosos.

V.- Que del análisis realizado por este Comité de Transparencia se desprende que el derecho de protección de datos personales encuentra su justificación, además del derecho a la privacidad, en el reconocimiento de la dignidad de toda persona. Solo a la persona humana le corresponde disponer sobre la información que atañe a sí mismo, de otra forma se cosificaría y se desconocería su naturaleza o esencia como persona, su libertad para determinar el manejo de la información que solo a ella misma le concierne. Que atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como a lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho humano a la protección de datos personales, el cual se tutela en ambos ordenamientos al proteger los datos personales que tienen bajo su resguardo los Sujetos Obligados e incluso en los diversos instrumentos internacionales.

VI.- Que este Comité de Transparencia coincide en que efectivamente del análisis de la información contenida en la demanda de juicio de amparo 1090/2016, obran los Datos Personales de **NOMBRE DEL QUEJOSO, DOMICILIO, NOMBRE DE REPRESENTANTE LEGAL, FECHA DE PAGO DE LA TARIFA, NÚMERO DE OPERACIÓN, NÚMERO DE ESCRITURA PÚBLICA Y CODIGO DE BARRAS DEL COMPROBANTE DE PAGO**, así mismo en el informe justificado que rinde el H. Congreso del Estado para el juicio de amparo de merito, obra el dato personal de **NOMBRE DEL QUEJOSO**, y que son concernientes a una persona identificada o identificable el cual es confidencial por regla general establecida en la legislación, en términos de los artículos 5º, fracciones XI y XVII, y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en términos del artículo 11º, fracción V y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua vigente; así mismo este Comité de Transparencia considera que en nada beneficia a la ciudadanía el conocer los datos personales en comento, por lo que debe prevalecer su respeto irrestricto, frente a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, motivo por el cual este Comité de Transparencia considera que sí es procedente clasificar dichos datos personales como información confidencial, respecto del cual el H. Congreso del Estado de Chihuahua es responsable y del cual debe garantizar su protección, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua vigente.

VII. Que este Comité de Transparencia considera que dado que los datos personales enunciados anteriormente, son información confidencial, y dado que no obra en los archivos de este Sujeto Obligado el consentimiento de los particulares titulares de la información, para ser comunicado a terceros, es que no se puede permitir el acceso a la información confidencial, de conformidad con el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como el numeral Cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

VIII.- Que este Comité de Transparencia coincide en considerar que el plazo de la clasificación es indefinido lo cual se justifica en que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna de conformidad al artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IX. Que con el Acuerdo de Clasificación de fecha 31 de enero del año en curso denominado **ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA DEMANDA Y EL INFORME JUSTIFICADO QUE RINDE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, EN EL JUICIO DE AMPARO 1090/2016, EN POSESIÓN DE ESTE PODER LEGISLATIVO, EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, AMBOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**, Queda debidamente acreditada la necesidad de clasificación con carácter de confidencial, de la información consistente en los datos personales en el acuerdo mencionado el cual esté Comité de Transparencia Confirma.

X.- Que este Comité de Transparencia considera que conforme lo estipula el artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como el numeral Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas cuando un documento contenga partes o secciones confidenciales, los titulares de las áreas del sujeto obligado, deberán elaborar una versión pública en la que testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

XI.- Que este Comité de Transparencia es competente para aprobar, en su caso, las versiones públicas que realicen los titulares de áreas, según lo dispone el artículo 36, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y los numerales Quincuagésimo sexto y Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

XII.- Que este Comité de Transparencia considera que, la Versión Pública, es el documento que contiene la información pública, sin que aparezca la información clasificada; es decir, en el que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, habiendo emitido el acuerdo, fundado y motivado, previo a su entrega, así como fundando y motivando la confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia, lo anterior conforme lo estipula el artículo 5º, fracción XXXVI la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y el numeral Segundo, fracción XVIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

XIII.- Que este Comité de Transparencia del análisis de las versiones públicas tanto de la demanda del juicio de amparo 1090/2016 así como del informe justificado que rinde el H. Congreso del Estado en el juicio de amparo de merito, así como de la normatividad aplicable, considera que la misma cumple con la omisión o supresión de la información clasificada como confidencial, empleando sistemas o medios que impidan la recuperación o visualización de ésta, así mismo este Comité de Transparencia considera que son acordes con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, cumpliendo cada una con la disposición de insertar un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "Eliminado", el tipo de dato o información cancelado y la especificación de si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s), señalando en dicho cuadro de texto el fundamento legal de la clasificación así como la motivación de la clasificación y por tanto de la eliminación respectiva; lo anterior de conformidad con lo

estipulado en los numerales Segundo, fracción XVII, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

XIV.- Que este Comité de Transparencia del análisis de las versiones públicas mencionadas en el considerando anterior, así como de la normatividad aplicable, considera que la misma cumple con la elaboración de una leyenda en una carátula que rige a cada uno de las versiones públicas en la que se señala el nombre del área del cual es titular quien clasifica, la identificación del documento del que se elabora la versión pública, las partes o secciones clasificadas, las páginas que la conforman, el fundamento legal con base en los cuales se sustenta la clasificación, así como las razones o circunstancias que motivaron la misma, de igual forma, incluye la firma autógrafa del titular del área que clasifica y la fecha y número del acta de la sesión del Comité donde se aprueba la versión pública; lo anterior de conformidad con lo estipulado en el numeral Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

RESOLUCIÓN:

PRIMERO.- SE CONFIRMA la clasificación con carácter de confidencial de los datos personales consistentes en: **NOMBRE DEL QUEJOSO, DOMICILIO, NOMBRE DE REPRESENTANTE LEGAL, FECHA DE PAGO DE LA TARIFA, NÚMERO DE OPERACIÓN, NÚMERO DE ESCRITURA PÚBLICA Y CODIGO DE BARRAS DEL COMPROBANTE DE PAGO**, contenidos en la demanda del Juicio de Amparo 1090/2016.

SEGUNDO.- SE CONFIRMA la clasificación con carácter de confidencial del dato personal consistente en: **NOMBRE DEL QUEJOSO**, contenido en el informe justificado que rinde el H. Congreso del Estado en el Juicio de Amparo 1090/2016.

TERCERO.- SE APRUEBAN las versiones públicas de la demanda del Juicio de Amparo 1090/2016, así como del informe justificado que rinde el H. Congreso del Estado en el Juicio de Amparo de merito, en los términos previstos por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación con fecha 15 de abril de 2016.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos y a la Unidad de Transparencia de este H. Congreso del Estado, del presente proveído para los efectos a que haya lugar.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, por unanimidad de votos de los presentes emitidos en reunión de Comité celebrada el 11 de febrero del dos mil veinte.



C.P. Manuel Soledad Villanueva.
Presidente del Comité de Transparencia



Mtra. Olivia Franco Barragán.
Secretaria del Comité de Transparencia

C. Elías Humberto Pérez Mendoza.
Vocal del Comité de Transparencia